



Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSEFINA PERDIGÓN DE RUBIANO
DEMANDADO:	COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA
RADICACIÓN No:	25175400300120220015000

Ingresas el expediente con informe que señala que el auto anterior se encuentra en firme.

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda en oportuno término y a su turno, el demandante recorrió el traslado de excepciones, sin que se hubiere proferido auto corriendo traslado de las mismas.

En efecto, el parágrafo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 prevé que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*

Por tanto, en aplicación de la norma citada, es posible prescindir del traslado que se efectúa por secretaría, cuando la parte ha remitido copia a los demás sujetos procesales. Dicho traslado no aplica a aquellos que deben surtirse por auto, como el previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En el asunto de marras, se observa que el demandado remitió copia de la contestación de demanda al canal digital del demandante, y éste último procedió a contestar las excepciones.

Así las cosas, a pesar de que el traslado de excepciones debería efectuarse por auto, en el presente asunto se cumplió con el principio de publicidad al haberse pronunciado el demandante de las mismas, ejerciendo su derecho de defensa, y por tanto, considera el Despacho que se puede prescindir de correr nuevamente traslado, pues se trata de una actuación ya surtida, en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal.

En vista de lo anterior, se ordenará agregar al expediente la contestación de demanda y el escrito que descorre traslado de excepciones, los cuales serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

De la revisión del escrito de contestación, se advierte que el extremo pasivo formuló entre otras, la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, la cual debió interponerse a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, según lo dispone el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P. por lo que consecuentemente, se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

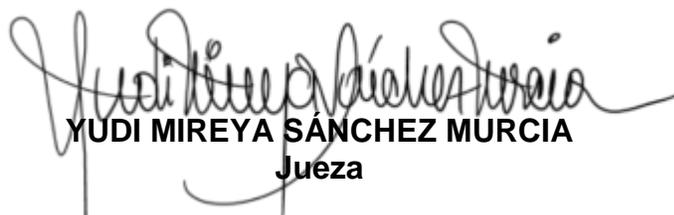
Primero. Agregar al expediente los escritos de contestación de demanda y contestación de excepciones, allegados por la parte demandada y demandante, respectivamente, para ser tramitados en la oportunidad legal pertinente.

Segundo. Rechazar por improcedente la excepción denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" porque debió interponerse a través del recurso de reposición el auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.

Tercero. Reconocer al abogado José Libardo Quiroga Espitia identificado con cédula de ciudadanía 19.251.330 y portador de la tarjeta profesional 44.120 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Una vez en firme el presente proveído, secretaria ingrese para dar continuidad al trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **24 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b56874919f8f23856427986d177eec29b9ae4021e9dc3b9dc09af2b6b7fdb3**

Documento generado en 23/05/2024 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>